SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Evaristo Antonio Santana Baldera.

Abogados: Licda. Celsa González Martínez y Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.

Recurrido: Centro Ferretero Delgado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Antonio Santana Baldera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0006954-6, domiciliado y residente en la Av. Máximo Gómez esquina Av. José Contreras, Edificio Plaza Royal, Suite 502, 5to. nivel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de julio del 2006, suscrito por la Licda. Celsa González Martínez y el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, cédulas de identidad y electoral núms. 071-0008602-9 y 071-0023944-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3438-2006, del 4 de octubre del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra el recurrido Centro Ferretero Delgado; Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Evaristo Antonio Santana Baldera, contra el recurrido Centro Ferretero Delgado, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 12 de diciembre del 2005, una sentencia in voce con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechaza la solicitud de peritaje planteado por la parte demandante por las razones expresadas en las motivaciones de esta sentencia;

Segundo: Ordena la continuidad de la presente audiencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: APrimero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el presente recurso de apelación, incoado por la empresa Centro Ferretero Delgado, C. por A., contra la sentencia incidental No. 14/2005 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, se acoge el recurso de apelación presentado por la parte recurrente, y en ese sentido se revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** En consecuencia, ordena la producción de un informe pericial, consistente en la realización de una auditoría que refleje el margen de beneficios o pérdidas, obtenidos por la empresa Centro Ferretero Delgado, C. por A., durante el período de desempeño del señor Evaristo Antonio Santana; **Cuarto:** El nombramiento y juramentación de los peritos, así como los demás aspectos que conlleva la realización de dicha medida, se llevarán a cabo por ante el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 565 y siguientes del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida, señor Evaristo Antonio Santana, al pago de las costas del proceso, en provecho del Lic. Ernesto Payano Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos serios y reales;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua mal interpretó la sentencia de primer grado, al no observar que la misma lo que rechazó fue una solicitud de una comparación de tres auditorias que supuestamente habían aportado las partes envueltas en el proceso, tomando tal decisión, en vista de que la recurrida no depositó dos de esas auditorias; que también violó el artículo 51 del Código de Trabajo al admitir sean depositados en segundo grado documentos que no lo fueron en el primer grado; que asimismo la sentencia impugnada no contiene motivos apropiados, porque el tribunal hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue sobre este particular, esta Corte, por tratarse de una medida puramente de derecho, entiende pertinente acoger la solicitud presentada por la parte recurrente en ese sentido, toda vez, que con esto, se contribuiría grandemente a una buena sustanciación de la causa, en razón de que en el juicio de fondo que se celebra por ante el tribunal de primer grado, el juez que lo ventila, está en la obligación de pronunciarse sobre la participación en los beneficios de la empresa, instituido en nuestro ordenamiento jurídico con carácter legal y constitucional, en virtud de que el referido punto, constituye un aspecto controvertido entre los actores involucrados en la presente controversia; que en la sentencia impugnada, en la página No. 2 de la misma, el Magistrado del tribunal de primer grado expreso: AConsiderando: que al examinar el expediente de manera particular, los documentos depositados por ambas partes, el juez pudo contactar que no existe constancia de las dos auditorías a las que hizo alusión la parte demandada. Que independientemente de que existieran o no las referidas auditorías, el juez puede, ordenar la realización de otra o más, si las ya realizadas no le resultaren suficientes ni creíbles, o no existan, en virtud del papel activo atribuido por ley al referido magistrado en esta materia, en procura de conseguir la verdad@;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo Ael juez podrá ordenar, a solicitud de parte, o de oficio, que se proceda a un examen de peritos, cuando la naturaleza o las circunstancias del litigio exijan conocimientos especiales@; Considerando, que está entre los poderes discrecionales de los jueces del fondo ordenar

cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para la sustanciación de un asunto; que entre esas medidas se encuentra el peritaje, cuya realización puede ser ordenada por los jueces de alzada cuando lo estimen pertinente, aún cuando hubiese sido rechazada su realización por el tribunal de primera instancia;

Considerando, que la sanción por el no depósito de los documentos con los escritos iniciales en el Juzgado de Trabajo no trasciende los límites del mismo, en razón de que el recurso de apelación abre una nueva instancia en la que por el efecto devolutivo del recurso se conoce íntegramente el asunto, lo que facilita a las partes depositar nuevamente sus documentos, aún cuando en primer grado no se hubieren depositado o lo fueren tardíamente; Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de sus poderes discrecionales estimó necesaria la celebración de la medida solicitada por la recurrida, la cual fundamentó dando motivos pertinentes y suficientes y sin incurrir en la desnaturalización de los hechos invocados por la recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Antonio Santana Baldera contra la sentencia dictada el 10 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que, por haber hecho defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do